

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00752**, informando que la demandada allegó nuevo poder (Archivos B5 y B6), y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la parte demanda COLPENSIONES y a cargo del demandante PABLO ARMANDO RODRIGUEZ CRUZ.</i>	100.000
<i>Agencias en derecho Casación.</i>	0
TOTAL	\$100.000

TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el poder aportado al expediente (Archivos B5 y B6).

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA ROCIO FARFAN MOLINA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **04 de julio de 2024**

Por **estado No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00445**, informando que obra solicitud pendiente por resolver. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el archivo B7 fue adjuntado como “*solicitudpagocostas*”, pero el contenido del documento no corresponde a tal petición, sino que da cuenta de una solicitud dirigida a un proceso diferente (2022-507); por lo tanto, se ordenará que por secretaría se desglose inmediatamente este archivo y se incorpore al expediente que corresponde y organice cronológicamente este expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, se efectuó la consulta en el sistema dispuesto por el Banco Agrario, y se evidenció el siguiente título:

No. Título	Fecha constitución	Valor	Beneficiaria
400100008599326	13/09/2022	\$1.019.000	Zoila Arguello

Del cual se pondrá en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Por secretaría **desglosar** el documento visible en el archivo B7 y reorganizar cronológicamente el expediente.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante la existencia del título de depósito judicial 400100008599326 por valor de \$1.019.000.

Tercero: Permanezca el expediente en secretaría – letra, hasta tanto haya solicitud por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 4 de junio **de 2024**

Por **ESTADO No. 69** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00438**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales. Efectuada la verificación correspondiente, el Juzgado estableció la existencia de los siguientes títulos:

No. Título	Fecha constitución	Valor	Beneficiaria
400100009224680	27/02/2024	\$1.000.000	Luis Castañeda Salamanca
400100009243224	03/03/2024	\$1.000.000	Luis Castañeda Salamanca

De acuerdo con lo anterior y en virtud de que el demandante confirió poder especial a su apoderada con las facultades expresas para recibir y cobrar títulos judiciales, tal como se evidencia a folio 1 del archivo A1, se autorizará la entrega de los mencionados títulos a su favor, mediante pago por ventanilla. Por Secretaría, deberá comunicarse esta decisión al demandante Luis Castañeda Salamanca.

Cumplido el trámite anterior, archívese el expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Autorizar el pago por ventanilla de los títulos judiciales que se relacionan a continuación en favor de la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón, identificada con C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144 del C.S.J.

No. Título	Valor
400100009224680	\$1.000.000
400100009243224	\$1.000.000

Segundo: Líbrese las correspondientes autorizaciones en el sistema y déjese las constancias del caso una vez efectuado el trámite en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión al demandante Luis Castañeda Salamanca.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL

CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 31 de **mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 69** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2022 00554 00**, informando que el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de junio de 2024, petición que es coadyuvada por la organización sindical ASOVIG COLOMBIA y el trabajador demandado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el **2 de agosto de 2024 a las 8:30 a.m.**; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS, a través del aplicativo Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ROCÍO FARFAN MOLINA

JUEZ

/fai.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **4 de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 0069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00339**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 65 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Mutual Services S.A.S. en liquidación, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la persona jurídica mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 2 de agosto de 2023 por el valor de \$24.412.147 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$16.070.200 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data.

Es así que, de conformidad con los documentos vistos en el archivo No. 1, se encuentra acreditado que la ejecutante envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y que tal envío fue entregado. Asimismo, se

verifica que, no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 2 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes en los términos de los artículos 23 y 210 de la ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994, 12 de la Ley 1066 de 2006, la Ley 1607 de 2012, la Circular No. 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del CPTSS; por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco GNB, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Compartir S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Bancamia, Banco Serfinanza S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco W S.A., Banco Multibank, Bancoprocredit Colombia S.A., Banco Finandina, Bancoldex, Banco Mundo Mujer y Citibank, limitándose la medida a la suma de \$60.000.000.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en contra de Mutual Services S.A.S. en liquidación, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$24.412.147, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que se aporta.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con los artículos 23 y 210 de la ley 100 de 1993, 28 del Decreto 692 de 1994, 12 de la Ley 1066 de 2006, la Ley 1607

de 2012, la Circular No. 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO. Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes. Esto, una vez llevada a cabo la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T.S.S., advirtiendo que tal diligencia deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada Mutual Services S.A.S. en liquidación, que se encuentren depositados en Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco GNB, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Compartir S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Bancamia, Banco Serfinanza S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco W S.A., Banco Multibank, Bancoprocredit Colombia S.A., Banco Finandina, Bancoldex, Banco Mundo Mujer y Citibank.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de \$60.000.000, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

Los oficios deberán ser tramitados por el apoderado de la parte ejecutante, acorde con el artículo 125 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 4 de junio 2024 Por ESTADO No. 69 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
